



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00416-00
Accionante: Armando Santamaría Sánchez
Accionadas: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones; Nación- Ministerio de Trabajo;
Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
y Consorcio Colombia Mayor Hoy Administrado
por Fiduagraria S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: Pensión persona víctima del conflicto armado

**ACTA DE AUDIENCIA No.97-2022
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)**

1.1 Instalación de la audiencia

Siendo las **10:06 a.m.** del **22 de septiembre de 2022**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativa de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto del **25 de agosto de 2022**, se constituyen en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el número único de radicación 11001-33-35-028-**2018-00416-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Armando Santamaría Sánchez**, a través de apoderado, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Trabajo** y el **Consorcio Colombia Mayor Hoy Administrado por Fiduagraria S.A.** con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado.

1.2 Asistentes

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

Se observa que fue aportado mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2022, copia de la Resolución núm. 0849 del 19 de abril de 2021 expedida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en la cual se señala que el Dr. **Juan Carlos Pérez Franco** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 5.458.892 y portador de la tarjeta profesional núm. 73.805 del C. S. de la J, en su calidad de asesor del

Ministerio tiene la función de representar judicialmente a la mencionada cartera ministerial, por lo que se le reconoce personería para actuar en representación de la **Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público**. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

Así mismo, se hace presente la Dra. **Lady Carolina Gutiérrez Sánchez** identificada con cédula de ciudadanía 1.010.164. 971 de Bogotá y T.P 244.911 del C.S. de la J., a quien se le conoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme el poder aportado visible a folios 231 y 232 del expediente.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente la Dra. **Lady Carolina Gutiérrez Sánchez** identificada con cédula de ciudadanía 1.010.164. 971 de Bogotá y T.P 244.911 del del C.S. de la J., dirección de notificación: Calle 19 No. 7-48 Oficina 1302 de esta ciudad, correo electrónico: vigilanciaprocesos@cardenasasociados.com subdireccion@cardenasasociados.com

Colpensiones: Se hace presente la Dra. **Yency Paola Betancourt Garrido**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.130.654.412 de Cali y portadora de la tarjeta profesional núm. 299.229 del C. S. de la J., correos electrónicos: utabacopaniaguab4@gmail.com y utabacopaniaguab@gmail.com

Fiduagraria S.A.- EQUEDAD (antes Consorcio Colombia Mayor): Se hace presente la Dra. **Yuri Andrea Tovar Salas**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 36.307.782 de Neiva (Huila) y portadora de la tarjeta profesional núm. 196.588 del C. S. de la J., dirección de notificación: Carrera 7ª #17-01 Edificio Colseguros, Oficina 835, correos electrónicos: notificacionesjudiciales@equedad.co y andreatovar@travailabogados.com

Ministerio de Hacienda: Se hace presente el Dr. **Juan Carlos Pérez Franco** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 5.458.892 y portador de la tarjeta profesional núm. 73.805 del C. S. de la J correos electrónicos: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.

Ministerio de Trabajo: Se hace presente el Dr. **Johnny Alberto Jiménez Pinto**, identificado 72.135.470 asesor de la entidad quien exhibe LA Resolución 0683 de 29 de marzo de 2021, que lo faculta para de representar judicialmente a la entidad.

No obstante, lo anterior, se deja constancia que en la etapa de la fijación del litigio se hace presente el Dr. **William Alfredo Saleme Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.427.573 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional núm. 43.541 del C. S. de la J., dirección de notificación: Carrera 14 No. 99-33 piso 11 de esta ciudad, correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y wsaleme@mintrabajo.gov.co, por lo que este apoderado quien ya tenía reconocida personería para actuar en el proceso, será quien represente a la entidad en la presente audiencia.

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado No. **1434946** del 21 de septiembre de 2022.

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público no se hace presente.

2. Excepciones previas

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver.

Al respecto se observa que Fiduagraria (antes consorcio Colombia Mayor) propuso las excepciones que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) incumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación humanitaria periódica por ser víctima de la violencia; iii) imposibilidad de sustanciación del acto administrativo; iv) imposibilidad de reconocimiento de indexación y retroactivo pensional en la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado; v) prescripción; vi) genérica. Por su parte Colpensiones propuso las excepciones de mérito que denominó: i) inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones; ii) cobro de lo no debido; iii) prescripción; iv) buena fe); v) genérica o innominada.

Respecto de la excepción mixta denominada falta de legitimación en causa por pasiva propuesta por Fiduagraria, el Despacho mediante el auto proferido el 25 de agosto de 2022, el cual está debidamente ejecutoriado ante la ausencia de recursos, resolvió declararla no probada, así mismo, en la mencionada providencia se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda del Ministerio de Trabajo, y así mismo, se tuvo por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior, en lo que atañe a las demás excepciones propuestas, incluyendo lo atinente a la legitimación material en la causa de las aquí convocadas, las mismas se resolverán en la sentencia que le ponga fin a esta instancia, atendiendo su naturaleza.

Finalmente, hasta este momento procesal no se encuentran excepciones previas que de oficio deban ser objeto de pronunciamiento alguno y en ese sentido, sin excepciones previas pendientes por resolver, es menester ordenar continuar con la siguiente etapa procesal.

Las partes quedan notificadas en estrados.

El apoderado del Min. De Hacienda señala que si contestó la demanda.

Por lo anterior, el Despacho le solicita información al apoderado para revisar si la contestación fue remitida o no a los correos oficiales del Despacho.

Así mismo, se les interroga a las partes para que manifiesten si tienen alguna observación respecto de la manifestación del apoderado del Ministerio de

Hacienda, ante lo cual la apoderada de Fiduagraria S.A., señala que recibió un correo electrónico el 1° de diciembre de 2021.

La apoderada del demandante señala que para dicha fecha recibió el correo electrónico de la contestación de Fiduagraria S.A.

El Despacho interroga al apoderado del Ministerio del Interior, para que indique si en la contestación realizó alguna solicitud probatoria, ante lo cual manifiesta que no realizó solicitudes probatorias y destaca que la contestación estuvo enfocada en la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa.

Ante lo manifestado por las partes, el Despacho advierte que continuará con la audiencia sin embargo, en auto posterior adoptará las medidas de saneamiento que considere necesarias.

No se interpusieron recursos.

3. Fijación del litigio

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se interroga a las partes, sobre los hechos que dan origen a la presente controversia y frente a los cuales no existe discusión. Son los siguientes:

3.1. El demandante Armando Santamaría Sánchez nació el 9 de mayo de 1966. (folio 12 del expediente)

3.2 Conforme con el certificado obrante a folio 20 del expediente expedido por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el demandante y su núcleo familiar está incluido en el registro único de víctimas desde el 27 de noviembre de 2009.

3.3 Mediante Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones, se determinó en primera oportunidad que el demandante tenía una pérdida de capacidad laboral del 59.38% de origen accidente y riesgo común con fecha de estructuración del 25 de octubre de 2014. (Folios 22 a 26)

3.4 El demandante mediante petición del 29 de julio de 2015, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez conforme lo previsto en la Ley 418 de 1997 como víctima del conflicto.

3.5 Colpensiones mediante la **Resolución GNR 390394 de 2 de diciembre de 2015**, negó el reconocimiento pensional solicitado, señalando que para el caso de la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia la competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral era la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (Folios 28 a 30 del expediente)

3.6 El demandante, inconforme con la decisión anterior, mediante escrito del 27 de enero de 2016 interpuso recurso de reposición y apelación. (Folios 294 a 308 del expediente)

3.7 Colpensiones mediante la **Resolución GNR 51964 de 18 de febrero de 2016**, resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida. (Folios 289 a 291 del expediente)

3.8 Colpensiones a través de la **Resolución VPB 25343 de 12 de junio de 2016**, desato de manera negativa el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la decisión inicial. (Folios 36 a 38 del expediente)

Los demás hechos jurídicamente relevantes serán objeto de prueba.

SE INTERROGA A LAS PARTES ASISTENTES PARA QUE MANIFIESTEN SI SE ENCUENTRAN O NO CONFORMES CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN PRECEDENCIA.

Parte demandante: Conforme con los hechos.

Colpensiones: Sin observación.

Min. Trabajo: De acuerdo con la fijación.

Min. Hacienda: Sin observación

Fiduagraría: No está presente en este momento en la audiencia por problemas de conexión.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En este proceso se debe determinar si el demandante **Armando Santamaría Sánchez** tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez o la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado establecida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, a partir del 29 de julio de 2015.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

4. Posibilidad de conciliación

De manera previa se advierte que se recibieron las siguientes actas de conciliación:

Colpensiones: Se advierte que mediante memorial del 24 de mayo de 2022 la apoderada de Colpensiones aportó la Certificación No. 240512021 del 26 de noviembre de 2021, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, en la que se señala que para el presente caso no se propone fórmula conciliatoria.

Min. Hacienda: Se advierte que mediante memorial del 21 de septiembre de 2022, el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aportó certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad en la que señala que para el presente caso no propone fórmula conciliatoria.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las demandadas, para que manifiesten a este Juzgado si sus representadas cuentan con fórmula de acuerdo conciliatorio para que la presenten a esta audiencia, y en caso afirmativo se sirva arribar al despacho el acta del comité de conciliación.

Apoderada de Colpensiones: Señala que se ratifica en la decisión del comité de conciliación.

Apoderada de Min. Hacienda: Señala que se ratifica en la decisión del comité de conciliación.

Apoderado Min. Trabajo: Señala que no le asiste ánimo conciliatorio

Apoderada de Fiduagraria: Señala que no le asiste ánimo conciliatorio

Así las cosas, el despacho dará por concluida esta etapa declarándola fallida.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

Se deja constancia que la apoderada de Fiduagraria S.A., se conecta nuevamente, razón por la cual se le pone de presente la fijación del litigio, señalando su conformidad.

Así mismo, se le solicita a la apoderada de Fiduagraria que remita la captura de pantalla o correo que recibió del Ministerio de Hacienda, para determinar las medidas de saneamiento mediante auto posterior.

5. Medidas cautelares

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal, esto es, el decreto de pruebas.

6. Pruebas

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los documentos aportados por las partes y se decretan las siguientes:

6.1 DOCUMENTALES

6.1.1 Aportadas por la parte demandante

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

6.1.2. Aportadas por Colpensiones

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, correspondientes al expediente administrativo.

6.1.3 Aportadas por Fiduagraria S.A. (Equiedad)

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

6.1. Aportadas por el Ministerio del Trabajo

Como se indicó, la contestación de la demanda presentada por esta cartera ministerial fue rechazada por extemporánea, mediante el auto proferido el 25 de agosto de 2022, el cual está debidamente ejecutoriado ante la ausencia de recursos.

6.2 Aportadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La decisión se difiere a la verificación posterior a esta diligencia, mediante auto posterior.

6.3. Interrogatorio de parte solicitado por Fiduagraria

Se observa que Fiduagraria en su calidad de administradora de Equiedad (anteriormente Consorcio Colombia Mayor), solicita el interrogatorio de parte del demandante, con el siguiente objeto: “(...) *obtener la confesión de la parte demandante en relación con las excepciones y argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda (...)*”.

No obstante, lo anterior, el Despacho negará el decreto del interrogatorio de parte solicitado, por considerarlo inconducente, comoquiera que la controversia aquí planteada gira en torno a establecer si el demandante cumple o no con los requisitos para acceder a la pensión especial de invalidez o prestación humanitaria periódica como víctima del conflicto armado, para lo cual existen otros medios probatorios para establecer dicha situación, atendiendo a que son elementos de carácter objetivo, que por su naturaleza no son susceptibles de confesión.

6.4 Pruebas de oficio

Atendiendo lo previsto en el artículo 213 del C.P.A.C.A y con el fin de esclarecer puntos oscuros de la controversia, el Despacho de oficio decretará los siguientes medios probatorios.

6.4.1 Dictamen de pérdida de capacidad laboral

Decretar como prueba pericial un dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, nuevo dictamen que deberá contener con precisión, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, las lesiones o enfermedades que componen dicho porcentaje, el origen de cada una de ellas, la fecha de estructuración y su imputabilidad a las lesiones sufridas.

Así las cosas, el nuevo dictamen deberá señalar las patologías o enfermedades que padece el demandante, cuáles de ellas se originaron por las lesiones sufridas el 1° de agosto de 2000 y así mismo deberá indicar cuáles de las patologías consignadas en la historia clínica deben ser excluidas de la calificación efectuada.

Para ello el apoderado del demandante deberá remitir copia íntegra de la historia clínica de su poderdante con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en el término de 15 días contados a partir de la celebración de la presente audiencia, aportando igualmente copia de la presente decisión.

Así mismo, deberá gestionar, obtener y aportar en debida forma el dictamen solicitado, asumiendo los gastos que surjan con ocasión a su práctica.

6.4.2 Prueba documental mediante oficio

Por la secretaría del Despacho líbrese oficio con destino a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, para que el término de 10 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, aporte con destino a este proceso: i) Copia actualizada del Registro único de Víctimas del demandante Armando Santamaría Sánchez identificado con cédula de ciudadanía núm. 91.430.253 ; y ii) certificación en la que se informe si el demandante Armando Santamaría Sánchez identificado con cédula de ciudadanía núm. 91.430.253 ha recibido alguna medida de reparación como víctima del conflicto armado.

El auto que decreta pruebas de oficio no es susceptible de recursos ordinarios conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 243 A del C.P.A.C.A.

De la decisión del decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados. Sin recursos.

6.5 Fija fecha para audiencia de pruebas

Una vez recaudadas las pruebas decretadas sean allegadas e incorporadas, mediante auto notificado en estado se dispondrá lo pertinente a la fijación de la audiencia de pruebas, para que, de ser del caso, se surta la contradicción del dictamen, o de lo contrario continuar con el trámite referente a los alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

- **Parte demandante:** No advierte ningún vicio.
- **Colpensiones:** No advierte ningún vicio.
- **Fiduagraría:** No advierte ningún vicio.
- **Min. Trabajo:** No advierte ningún vicio.
- **Min. Hacienda:** No advierte ningún vicio.

Escuchadas las partes, **se notifica por estrados** que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos no podrán alegar causales de nulidad, sin perjuicio de la decisión que se adopte respecto de la contestación del Ministerio de Hacienda.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las **10:54 a.m.** Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link de la grabación:	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7090aca3-4187-43db-ad0a-9139226b9220?vcpubtoken=30501676-5487-43a5-81a3-f6c77f0987fc
-----------------------	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1de3148929b47e7ea215862b6ef688eb801d3bc8261ccd77d65ef7b02caf773**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>